

Gaceta Judicial

Ciudad Victoria, Tamaulipas, México, MMXIV.



AÑO 3. NÚMERO 5. MAYO 2015.

Publicación institucional de divulgación del Poder Judicial de Tamaulipas



El contenido ha sido
modificado temporalmente en
atención a las disposiciones
legales y normativas en
materia electoral, con motivo
del inicio del periodo de
Campañas Federales 2015

Consulte nuestras secciones:



PERIODICO OFICIAL
pio.tamaulipas.gob.mx



Efemérides
Históricas del
Poder Judicial
de Tamaulipas

Criterios Jurisprudenciales
y resoluciones relevantes
del Poder Judicial Federal

Reformas
Legislativas

La opinión en contexto
Tema: Políticas de comunicación
en periodo electoral en el entorno
de los Poderes Judiciales

La voz del
justiciable y del
litigante

Valor jurídico
del mes

El Tribunal
en la red

Efemérides



En breve: entrevista a la Maestra Martha
Camargo Sánchez
Magistrada Penal Especializada en Justicia
para Adolescentes del Poder Judicial del
Estado de México

Tema: Justicia Restaurativa para Niños,
Niñas y Adolescentes





CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Porque la armonía se construye con la ayuda de todos, le ayudaremos a encontrar la solución a sus conflictos legales, familiares, civiles, penales y de justicia de paz, de manera **gratuita y neutral**. ¡Acérquese con nosotros!

¡Platicando nos entendemos mejor...!



El servicio es rápido, gratuito, flexible, confidencial e imparcial.

CENTRO DE MEDIACIÓN CIUDAD VICTORIA

2da Planta, ala Izquierda, Palacio de Justicia,
Blvd. Praxedis Balboa, 2207, Col. Miguel Hidalgo
Tel. (834) 318-7181 y 318-7191
Victoria, Tamaulipas

UNIDAD REGIONAL DE
MEDIACIÓN REYNOSA
Avenida Miguel Alemán Número 101, Colonia Módulo 2000,
Locales D y E C.P. 88499, Teléfono: (899) 924-72-62,
Reynosa, Tamaulipas

UNIDAD REGIONAL DE MEDIACIÓN ALTAMIRA

(Tampico y Cd. Madero)
2da Planta, Edificio Principal Ciudad Judicial,
Juan de Villatoro, 2001, Col. Tampico - Altamira,
Tel. (833) 260-2119, Ext. 52424 y 52419
Altamira, Tamaulipas

UNIDAD REGIONAL DE MEDIACIÓN NUEVO LAREDO

Palacio de Justicia, Boulevard Municipio Libre
Número 146, Colonia SUTERM 1,
Teléfono: (867) 7110-413, Ext. 52034 y 52035,
Nuevo Laredo, Tamaulipas

UNIDAD REGIONAL DE MEDIACIÓN MATAMOROS

Agustín Melgar # 3, entre 18 de Julio
y Prolongación 1a. Fracc. Valle Encantado
Tel. (868) 822-5899
Matamoros, Tamaulipas

UNIDAD REGIONAL DE MEDIACIÓN MANTE

Calle Hidalgo No. 203, 3er piso,
Local 1, Zona Centro, Tel. (831) 2-32-77-76
Mante, Tamaulipas

Gaceta Judicial

Consejo editorial:

Magistrado Armando Villanueva Mendoza
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del
Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

Lic. Manuel Ceballos Jiménez
Magistrado de la Segunda Sala Unitaria
en materia Penal

Lic. Arturo Baltazar Calderón
Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria
en materia Penal

Coordinación General:

Dr. Juan Plutarco Arcos Martínez
Director del Centro de Actualización
Jurídica e Investigación Procesal

Coordinación de diseño, fotografía y redacción:

Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres
Jefe del Departamento de Difusión

Colaboradoras:

Lic. Yuri Yaneth Loredó Silva
Lic. María Alejandra Haces Gallegos



Directorio

Magistrado Armando Villanueva Mendoza
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de
Tamaulipas

Lic. José G. Herrera Bustamante
Magistrado de la Primera Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Manuel Ceballos Jiménez
Magistrado de la Segunda Sala Unitaria
en materia Penal

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado Tercera Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Arturo Baltazar Calderón
Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria
en materia Penal

Lic. Bibiano Ruiz Polanco
Magistrado de la Quinta Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Raúl Enrique Morales Cadena
Magistrado de la Sexta Sala Unitaria
en materia Penal

Lic. Laura Luna Tristán
Magistrada de la Séptima Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Blanca Amalia Cano Garza
Magistrada de la Octava Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado de la Novena Sala Unitaria
en materias Civil y Familiar

Lic. Pedro Lara Mendiola
Magistrado de la Sala Auxiliar y de
Justicia para Adolescentes

Lic. Dagoberto Aníbal Herrera Lugo
Magistrado de la Sala Regional Altamira

Lic. Martha Patricia Razo Rivera
Magistrada de la Sala Regional Reynosa

Consejeros de la Judicatura:

Lic. Elvira Vallejo Contreras

Lic. Pedro Francisco Pérez Vázquez

Lic. Ernesto Meléndez Cantú

Lic. Héctor Luis Madrigal Martínez



Derechos reservados por: Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas al Centro de Actualización Jurídica e Investigación Procesal en Blvd. Praxedis Balboa Ote. núm. 2207, colonia Hidalgo, Zona Centro, Palacio de Justicia, Planta Baja, C.P. 87090. Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx Mayo 2015.



5



9



13

En breve: espacio de entrevista y reflexión

5 Tema: Justicia Restaurativa para Niños, Niñas y Adolescentes

Entrevista a la Maestra Martha Camargo Sánchez

Magistrada Penal Especializada en Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de México.

La opinión en contexto

9 Tema: Políticas de comunicación en periodo electoral en el entorno de los Poderes Judiciales

Por: Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres
University of Ulster – School of Communication (United Kingdom)
Candidato a Doctor por la Universidad Autónoma de Tamaulipas; Jefe de Difusión del Poder Judicial del Estado.

Para que se entere...

12 Aviso.

Valor jurídico del mes

13 Conocimiento y capacitación.



14



15



32

El Tribunal en la red

14 Facebook.

Efemérides Históricas del Poder Judicial de Tamaulipas

32 Mayo.

Criterios Jurisprudenciales y resoluciones relevantes del Poder Judicial Federal

PRIMERA SALA

- 15 TESIS JURISPRUDENCIAL 39/2015
- 16 TESIS JURISPRUDENCIAL 40/2015
- 16 TESIS JURISPRUDENCIAL 41/2015
- 17 TESIS AISLADA CLXXXVIII/2015
- 17 TESIS AISLADA CLXXXIX/2015
- 18 TESIS AISLADA CXCII/2015
- 18 TESIS AISLADA CXCIII/2015
- 19 TESIS AISLADA CXCIV/2015

SEGUNDA SALA

- 19 TESIS JURISPRUDENCIAL 30/2015
- 19 TESIS JURISPRUDENCIAL 66/2015
- 20 TESIS JURISPRUDENCIAL 70/2015
- 21 TESIS JURISPRUDENCIAL 71/2015
- 21 TESIS JURISPRUDENCIAL 72/2015
- 22 TESIS JURISPRUDENCIAL 31/2015
- 22 TESIS JURISPRUDENCIAL 62/2015
- 23 TESIS JURISPRUDENCIAL 63/2015
- 24 TESIS JURISPRUDENCIAL 75/2015
- 25 TESIS JURISPRUDENCIAL 76/2015

Reformas Legislativas

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado

- 26 DECRETO por el que por medio del cual se publica la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 27 Decreto por el que se reforma una fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 27 Decreto por el que se reforman artículos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- 28 Decreto por el que se reforman y se adicionan artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 29 Decreto por el que se reforman artículos, se modifica la denominación del Título Cuarto e la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 30 En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de fecha 21 de mayo de 2015, Reglamentos del Poder Judicial del Estado.
- 30 DECRETO No. LXII-571, mediante el cual se expide la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Tamaulipas.
- 30 DECRETO No. LXII-572, mediante el cual se expide la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Tamaulipas; y se reforman fracciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.
- 31 DECRETO No. LXII-576, mediante el cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
- 31 DECRETO No. LXII-581, mediante el cual se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.
- 31 DECRETO No. LXII-582, mediante el cual se reforma el artículo 164 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

PRESENTACIÓN

Magdo. Armando Villanueva Mendoza
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas



El contenido de la gaceta ha sido modificado temporalmente en atención a las disposiciones legales y normativas en materia electoral, con motivo del inicio del periodo de campaña federal.

Y es que, en términos de lo dispuesto en el Apartado C de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia"*.

Por lo anterior, en esta edición incluimos únicamente información que sirve de orientación para la comunidad jurídica como criterios jurisprudenciales relevantes para la función jurisdiccional, reformas legislativas del mes y opiniones académicas sobre diversas instituciones jurídicas.

En breve: espacio de entrevista y reflexión



Tema: Justicia Restaurativa para Niños, Niñas y Adolescentes



Maestra Martha Camargo Sánchez

Magistrada Penal Especializada en Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del Estado de México.

Por: Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres

En la dinámica social actual en donde la modernidad, el ritmo de vida y el incremento de la actividad delictiva son factores desequilibrantes para el desarrollo del adolescente, se debe de promover el fortalecimiento de los lazos familiares, mediante la recuperación de valores en el hogar, la escuela y grupo social al que pertenecen. De lo contrario, dichos fenómenos de influencia, aunado a condiciones de desintegración familiar, aceleran la participación del menor en actividades fuera de la ley. Hoy en día la Justicia Restaurativa orientada a niños, niñas y adolescentes, se constituye como un mecanismo de respuesta para atender de fondo el origen de tal problemática, pues recordemos que uno de sus principios medulares además de la reparación del daño, es la inserción social del victimario. En la siguiente entrevista la Maestra Martha Camargo Sánchez, Magistrada Especializada en Justicia para Adolescentes y Justicia Restaurativa, pone en perspectiva la importancia de continuar fortaleciendo este tipo de justicia, que privilegia los valores y la educación desde la base de la familia.

Muy buenas tardes magistrada, bienvenida. Muchísimas gracias buenas tardes y gracias por la invitación a esta casa del Poder Judicial de Tamaulipas.

Para entrar en detalle en el tema de la justicia restaurativa para niñas, niños y adolescentes ¿Cómo contribuye este tipo de justicia a los derechos fundamentales precisamente de este sector de la población?

Bueno pues es una contribución muy pero muy adecuada porque finalmente todo lo que se trabaja en la justicia restaurativa para adolescentes pues es en beneficio de ellos, tanto como víctimas como victimarios, y pues de lo que se trata es de sanarlos, salvarlos y pues finalmente seguir con ellos, acompañándolos en este proceso de reinserción real a la sociedad.

Magistrada frente a escenarios de desintegración familiar o ausencia de armonía social en el mismo entorno de los niños, niñas y adolescentes, ¿Qué papel juega la educación para evitar que incurran precisamente en conductas delictivas derivadas de esos escenarios a los que ellos están expuestos?

Por supuesto, la educación empieza en casa, el conflicto donde interviene un adolescente desafortunadamente empieza en casa, creo que debemos preguntarnos donde están los padres cuando los chicos delinquen y que les están queriendo decir a los padres, pero el papel fundamental también es de la escuela, aunque la escuela no puede darles la educación que en casa no les están dando y bueno pues sobre todo si no estamos tampoco especializados en toda esta problemática de los adolescentes

que devienen de una vida de violencia familiar pues con mucho menos razón la escuela va a coadyuvar, por el contrario vamos a tener problemas como el bullying o acoso escolar violento.

Deben de fijarse fuertes raíces desde la casa, desde la familia.

Por supuesto, raíces no solamente de amor, de acompañamiento, de apoyo, sino también raíces de valores y de límites y que esa es la parte que a veces olvidamos y a veces pensamos darle todo al hijo porque no estamos con él y compensar esa parte y creer que con eso estamos salvando, no, el adolescente necesita y pide a gritos que se le impongan límites.

Entonces de ahí viene esta necesidad de abordar a profundidad la problemática social que origina el acto delictivo de un niño o adolescente, es decir conocer a fondo esa problemática, por qué delinquirió ese niño.

Efectivamente esa es la pregunta que debemos hacer, creo que lo hemos hecho al revés, de hecho no nos preguntamos por qué delinque y esa es la parte importante, ver la etiología de la violencia, ver la etiología del conflicto, de donde deviene, para entonces atacar esa raíz.

Magistrada además de la reparación del daño a la víctima que se busca a través de la justicia restaurativa, ¿Cómo apoya la justicia restaurativa al niño o adolescente que cometió un delito para reintegrarse socialmente, para recuperarse él en su persona y pues volverse a encontrar con la misma sociedad?

Por supuesto, yo creo que esa es la clave de la justicia restaurativa, los procesos

jurisdiccionales hemos visto que no cumplen, los programas que ahora pues desafortunadamente se aplican tan poco, sin embargo los programas que la justicia restaurativa en si misma tiene para el adolescente



creo que son la clave, por qué, porque se involucra también a la familia del adolescente, se trabaja con ellos, con su familia, para ir por ahí sanando todas esas partes que hicieron delinquir al adolescente, pero también estamos creando precisamente programas en el aspecto de espiritualidad, en el aspecto del deporte lúdico, en el aspecto también de educación en valores, para volver a regenerar toda esa parte lastimada e insana de los aspectos tanto cognitivo como emocional y conductual del adolescente y estamos en una edad que realmente se puede regresar aún.

En un mundo tan cambiante que se reconstruye digamos casi generacionalmente, es decir cada generación tiene sus propias características, lo vimos con nuestros padres y nuestros hijos, ¿Qué rol juegan los valores y arquetipos sociales hoy en nuestros país en específico?

Bueno si juegan un papel muy importante, dice mi sobrina con mucha razón, bueno antes decíamos renovarse o morir, "hoy debe ser tía, adaptarse o morir", me parece con mucha sensibilidad como adolescente y dices bueno tienes que adaptarte a estos cambios sociales,

la cuestión sobre todo de la dinámica en cuanto a la comunicación cibernética, tiene uno que meterse al mundo de los adolescentes para poder entenderlos, pero también ayudarlos, vigilarlos, limitarlos, si no, estamos fuera de ese foco y pues nos llevan la delantera.

¿Están degradados hoy en día los valores, hay que recuperarlos o están ahí, solamente es cuestión de volverlos a profundizar en los adolescentes en los niños?

Yo creo que están ahí y estamos preocupados, pero además nos estamos ocupando de algunos por ahí que se han vuelto un poco laxos o los padres por no causarles algún un trauma, entonces empezamos a ser muy permisivos y esa parte no es buena para el adolescente, porque justamente las familias que educan a través de este sistema permisivo, convierten al adolescente en un tirano, vaya, porque finalmente esa es la figura estudiada por la psicología, el papel del pequeño emperador, el que vuelve como centro de su casa, toma el poder, pues porque finalmente los padres no saber ejercer ese poder, que es diferente del autoritarismo y por supuesto diferente de la violencia, pero que el niño necesita saber quién es la figura de autoridad, para de ahí respetarlo, como se está perdiendo esa parte, pues el niño ya no sabe tampoco respetar a la autoridad fuera de casa.

Muy bien, magistrada en la parte de la capacitación de todos los involucrados en la justicia restaurativa, ¿Qué tan importante es la capacitación del foro litigante, de la misma gente que forma parte de los órganos jurisdiccionales e incluso de la misma sociedad?

El sistema de justicia para adolescentes en sí mismo lo implica y todos debemos estar involucrados, familia, comunidad, escuela, instituciones públicas y privadas, la ley lo establece, pero se nos ha olvidado un poco involucrarnos en esa parte y por supuesto que los que trabajamos de cerca con los adolescentes debemos ser especializados, sobre todo en la cuestión de internamiento, los que están todo el día, todo el tiempo con ellos, la constitución establece la obligación de que Ministerios Públicos, Jueces, Defensores o Magistrados involucrados, seamos especializados en justicia para adolescentes,

pero debemos ir más allá, para que todos los que estamos cerca de los adolescentes conozcamos primero al adolescente, por qué actúa así, por qué reaccionó así, para poder entonces ayudarlo y sobre todo cuando se ha cometido un delito.

Finalmente que le diría a todos esos sectores involucrados aquí en Tamaulipas en torno a este importante tema.

Bueno, yo les diría que finalmente debemos hoy de tomar realmente la responsabilidad de ayudar a nuestros adolescentes, no solamente de juzgarlos, de excluirlos, de enojarnos porque delinquen, sino de preguntarnos porque lo hacen, pero sobre todo de ocuparnos por ayudarlos.

Muchísimas gracias por su tiempo.

Gracias al contrario.



La opinión en contexto



La presencia de fundamentos jurídicos inherentes a la legalidad en la cotidianidad del mundo, es una constante que favorece el fortalecimiento de la armonía y paz social entre los individuos, en ocasiones ese cumplimiento de las leyes alcanza ámbitos comunes a nuestro entorno o se relaciona con temas que nos impactan de alguna forma. A través de esta sección le compartiremos la opinión profesional de diversos colaboradores, en la que plasmarán su perspectiva y apreciación respecto a temas jurídicos insertos en los ámbitos cotidianos de las personas. Su contenido es responsabilidad del autor y no refleja de ninguna manera la postura o filosofía del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas.

POLÍTICAS DE COMUNICACIÓN EN PERIODO ELECTORAL EN EL ENTORNO DE LOS PODERES JUDICIALES



Por: Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres
University of Ulster – School of Communication (United Kingdom)
Candidato a Doctor por la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Jefe de Difusión del Poder Judicial del Estado.

Las disposiciones legales y normativas que regulan la conducción de las dependencias públicas en materia de comunicación y difusión durante periodos electorales, derivan de preceptos constitucionales puntuales que tienen como objetivo propiciar la justa imparcialidad en la utilización de los recursos públicos que están bajo responsabilidad del gobierno, a fin de establecer equidad entre los contendientes para la elección.



De acuerdo al Apartado C de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, comprende a los poderes federales y estatales, municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, destacando que los poderes judiciales aún y cuando no son propiamente

entes gubernativos, tienen la obligación de cumplimentar dicha regulación.

Sin embargo, el Acuerdo INE/CG61/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en atención al artículo 134 constitucional señala que, "la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social".

Considerando lo anterior, hasta que punto entonces aplican todas las regulaciones constitucionales que en la materia se ordenan en el ámbito de los poderes judiciales, vamos por partes, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial según el Título Tercero, Capítulo I denominado "De la División de Poderes" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma separación que se establece en el entorno de las entidades estatales.

De acuerdo al Artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas "La potestad de impartir justicia mediante el control constitucional estatal, y la aplicación de las leyes en los asuntos de carácter familiar, civil, penal y de justicia para adolescentes, así como de aquellas otras que pudieran corresponderle, pertenece al Poder Judicial, el cual actuará de manera independiente, imparcial, responsable y sometida únicamente al imperio de la ley.

Ningún otro poder, salvo cuando el Congreso actúe como jurado, podrá ejercer funciones judiciales".

Derivado de lo anterior, se deduce entonces que de los tres poderes que conforman el poder público, el Judicial es el único que no establece para su desarrollo y buen funcionamiento, vínculo evidente alguno con fuerzas políticas, organizaciones partidistas, ni intereses personales o de grupos, tomando en cuenta que la integración tanto del Legislativo como del Ejecutivo, se desprende de procesos electorales arbitrados por las instituciones legales correspondientes.

Adicionalmente, debido a su naturaleza, los órganos de impartición de justicia, están naturalmente impedidos para ejercitar cualquier intención de parcialidad en sus resoluciones, pues de acuerdo a los derechos que goza todo ciudadano, este tiene la posibilidad de interponer apelaciones a las sentencias emitidas por una autoridad jurisdiccional, para su revisión por una segunda instancia y en caso de ser necesario, por un tribunal federal e incluso internacional, lo que impide entonces ese tipo de actuaciones.

Sin ese halo partidista o político a flor de piel, entonces ¿qué tipo de actividad comunicativa deberían de ejercer los órganos impartidores de justicia durante el periodo señalado?, el Acuerdo INE/CG61/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral señala que la propaganda que emitan los poderes públicos en tiempos electorales "deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases,

imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno”.

La función de los poderes judiciales contribuye a la armonía social y a la construcción de una sociedad cada vez más justa mediante la aplicación de las leyes, el imperio de la ley no conoce de tiempos electorales, ni debe de aletargar su aplicación en ninguna época del año, al contrario la divulgación de programas

de índole educativo, de capacitación y de vinculación social originados en el contexto judicial, que redunden en el fortalecimiento de la cultura jurídica de la ciudadanía, posibilitará una sociedad que ponga en plena práctica sus derechos y que se le otorgue lo que le corresponde a cada quien de acuerdo a sus actos, siempre y cuando no se atente contra las disposiciones constitucionales en materia electoral vigentes, al menos ese es mi punto de vista.



Para que se entere...



AVISO

PRIMER PERIODO DE VACACIONES AÑO 2015:

15 días naturales comprendidos del 17 al 31 de julio, incluidos, para reanudar labores el 3 de agosto de 2015. Los titulares de cada Juzgado, salvo los jueces en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, y demás personal saldrán de vacaciones en el periodo indicado, excepto el personal que en los Juzgados Penales, Especializados en Justicia para Adolescentes, Mixtos, de Ejecución de Sanciones, de Ejecución de Medidas para Adolescentes y Menores se determine por su titular permanezcan de guardia, los que disfrutarán de sus vacaciones del 14 al 28 de agosto, incluidos.



Valor jurídico del mes



La observancia de componentes conductuales adecuados y afines a la honrosa tarea de impartir justicia, es una obligación moral y profesional a la que se debe sujetar todo funcionario judicial en el desempeño de su encomienda. En ese contexto es de igual forma importante la incentivación de fundamentos que abonen a la solución de los procesos jurisdiccionales, en un contexto de paz y concordia. En la búsqueda de ese escenario donde juntos impartidores de justicia, litigantes y justiciables somos corresponsables de la armonía social, ponemos a su disposición la presente sección denominada “El Valor Jurídico del Mes”.

“Conocimiento y Capacitación”

Principios de la Ética Judicial Iberoamericana

La exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de los jueces tiene como fundamento el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia.

El juez bien formado es el que conoce el Derecho vigente y ha desarrollado las capacidades técnicas y las actitudes éticas adecuadas para aplicarlo correctamente.

La obligación de formación continuada de los jueces se extiende tanto a las materias específicamente jurídicas como a los saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales.

El conocimiento y la capacitación de los jueces adquieren una especial intensidad en relación con las materias, las técnicas y las actitudes que conduzcan a la máxima protección de los derechos humanos y al desarrollo de los valores constitucionales.

El juez debe facilitar y promover en la medida de lo posible la formación de los otros miembros de la oficina judicial.

El juez debe mantener una actitud de activa colaboración en todas las actividades conducentes a la formación judicial.

El juez debe esforzarse por contribuir, con sus conocimientos teóricos y prácticos, al mejor desarrollo del Derecho y de la administración de justicia.

El Tribunal en la r@d



Supremo Tribunal de Justicia del
Estado de Tamaulipas



@pjetam



canalpjetam

En nuestro interés de continuar fortaleciendo los puentes de comunicación con la ciudadanía, que nos permitan dar a conocer las particularidades de la vida institucional, así como los diversos servicios que otorga la Judicatura tamaulipeca, continuamos haciendo uso de las redes sociales a nuestro alcance, pues reconocemos en estas importantes herramientas comunicacionales del siglo XXI, una oportunidad inmejorable de acortar distancias y eliminar barreras geográficas.

Por lo anterior le reiteramos la cordial invitación de visitar nuestros portales de facebook, twitter y youtube con el propósito de ofrecer un espacio en el que podamos atender sus opiniones y comentarios. De igual forma le compartimos a nuestros lectores a través de esta sección, dichas aportaciones recibidas electrónicamente.

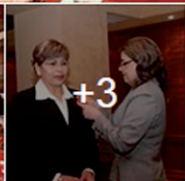
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas
agregó 6 fotos nuevas al álbum Toman protesta juezas en nuevas funciones judiciales.
14 de mayo · 🌐

Como evidencia del impulso permanente a la carrera judicial, así como a la perspectiva de género en el ámbito de la impartición de justicia, esta mañana rindieron protesta tres servidoras judiciales al cargo de juez, ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En representación del Magistrado Amando Villanueva Mendoza, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas, la Magistrada Blanca Amalia Cano Garza, titular de la...

[Ver más](#)



Me gusta · Comentar · Compartir

👍 A Sagrario RC, Zulema Sandoval, Esperanza Guerra y 81 personas más les gusta esto. Más recientes

🔄 Compartida 2 veces

 Despacho Sharay Garcia Muchas felicidades por su reciente nombramientos a mujeres profesionistas que Dios los siga guiando por el sendero de la justicia, equidad, igualdad para todos Dios los bendiga hoy y siempre.
Me gusta · Responder · 👍 2 · 14 de mayo a las 15:41

 Antonio Macias Ruiz ¡Felicidades!
Me gusta · Responder · 👍 1 · 14 de mayo a las 16:49

 Armando Villanueva Mendoza Mi más amplia felicitación a las 3 nuevas juezas del Poder Judicial de Tamaulipas. Su esfuerzo de años de servicio las ha llevado a obtener este logro profesional. Es solo un peldaño más en la escalera de la vida. Enhorabuena! Estoy seguro que sabrán responder con creces su nuevo encargo, siempre con justicia
Me gusta · Responder · 👍 5 · 14 de mayo a las 19:58

👤 1 Respuesta

 Benito Acosta Sierra Equidad y nivel.. felicidades a las 3 en especial lio Rosita Ramirez ... bndiciones y mas exito.
Me gusta · Responder · 👍 1 · 15 de mayo a las 6:48 · Editado

Crerios jurisprudenciales y resoluciones relevantes del Poder Judicial de la Federación

Emitidas recientemente



PRIMERA SALA

TESIS JURISPRUDENCIAL 39/2015

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN PREVENTIVA EN MATERIA MERCANTIL. SON INOPERANTES CUANDO EL RECURRENTE OMITE EXPRESAR EN ELLOS DE QUÉ FORMA TRASCENDERÍA AL FONDO DEL ASUNTO EL RESARCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN PROCESAL IMPUGNADA. El artículo 1339, párrafo último, del Código de Comercio, prevé que tratándose del recurso de apelación, los agravios que en su caso deban expresarse contra resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, se expresarán en la forma y en los términos previstos en el diverso numeral 1344 del ordenamiento indicado. Por su parte, el párrafo tercero de este último precepto establece que tratándose de la parte vencida o de aquella que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación preventiva, deberá señalar en los agravios contra la sentencia que resolvió el juicio, de qué forma trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación procesal impugnada. Por ello, si el recurrente omite cumplir con dicha carga procesal, el tribunal de apelación no podrá subsanar esta omisión y pronunciarse sobre la trascendencia que pudiera tener el resarcimiento de dicha violación, pues ello implicaría efectuar un análisis oficioso a favor de una de las partes, violándose con ello el principio dispositivo del proceso mercantil, así como los principios de justicia imparcial y equidad procesal. De ahí que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, al actualizarse un obstáculo procesal que impide al tribunal de alzada analizar si las violaciones procesales impugnadas podrían o no trascender al fondo del asunto, los agravios que en su caso se hubieren hecho valer en el recurso de apelación preventiva deben declararse inoperantes, al no ser jurídicamente posible analizar su eficacia y, con ello, determinar si procede o no revocar la sentencia definitiva y ordenar la reposición del procedimiento. Contradicción de tesis 217/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de abril de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

TESIS JURISPRUDENCIAL 40/2015

AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA PENAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y DE CHIAPAS). De los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo abrogada, en relación con el numeral 107, fracciones III, inciso a), párrafos primero y tercero, y V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el amparo directo procede contra las resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales que pongan fin al juicio sin decidirlo en lo principal y respecto de las cuales no proceda algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la determinación que deja firme el sobreseimiento de la causa penal, contra la cual no procede algún medio de impugnación, adquiere el estatus de sentencia absolutoria con categoría de cosa juzgada, como lo previenen los artículos 304, 275 y 523 Bis, de los Códigos de Procedimientos Penales, Federal, y de los Estados de México y de Chiapas, respectivamente –que regulan el sistema penal anterior a la reforma de 18 de junio de 2008–, por lo que constituye una resolución que pone fin al proceso penal iniciado a partir de que el juez radicó la averiguación previa pues sus efectos necesariamente dan por concluido el juicio sin resolverlo en el fondo, ya que no decide sobre la existencia del delito o la responsabilidad del inculpado pero culmina en definitiva la tramitación del proceso penal, lo que permite determinar que en su contra procede el juicio de amparo directo, cuyo conocimiento corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito. Contradicción de tesis 280/2013. Suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 22 de abril de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara. Tesis y/o criterios contendientes: El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal.

TESIS JURISPRUDENCIAL 41/2015

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente

antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

TESIS AISLADA CLXXXVIII/2015

AMPARO DIRECTO PENAL. MATERIA DE SU ESTUDIO CUANDO ES PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LES RECONOCE EL DERECHO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en amparo directo es procedente la suplencia de la queja cuando el promovente es la víctima u ofendido del delito, por lo que dicha figura implicará que en caso de que el órgano de control directo de constitucionalidad advierta que se han infringido los derechos fundamentales de aquéllos, debe otorgar la protección constitucional para que esa transgresión sea reparada, tomando en cuenta los derechos fundamentales que como parte en el proceso les asiste de conformidad con el artículo 20 Constitucional, así como los derechos que internacionalmente les han sido reconocidos y que están basados en cuatro pilares esenciales: a) el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos; b) el derecho a un recurso efectivo, que incluye, inter alia, el derecho a una investigación; c) el derecho a la verdad; y d) el derecho a obtener reparación. En ese sentido, la materia del juicio de amparo directo cuando lo promueve la víctima u ofendido a quien la norma ordinaria no legitima para interponer el recurso de apelación, cuando el acto reclamado lo es la sentencia de segunda instancia promovida exclusivamente por el Ministerio Público, atendiendo en su caso a la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja que opera en su favor, el examen debe circunscribirse a los siguientes apartados: (i) el contenido integral de la sentencia reclamada y la totalidad de las constancias de autos, (ii) comprenderá un análisis de las violaciones al procedimiento que advierta, cuya trascendencia dependerá de que se hubiere afectado la defensa de la parte quejosa a grado tal que se trascienda al resultado del fallo, en virtud de que el pasivo del delito no se encuentra en aptitud de impugnarlas durante el procedimiento, y (iii) abarcará el estudio de los medios de prueba existentes en autos y de advertirse algún vicio formal o de fondo, se pronunciará en ese sentido.

TESIS AISLADA CLXXXIX/2015

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA UN FALLO ABSOLUTORIO CUANDO LA LEY NO LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL RECURSO DE

APELACIÓN PARA INTERVENIR EN ÉL. Cuando el Ministerio Público, como parte en el proceso penal, es notificado de la sentencia de apelación que confirma un fallo absolutorio y la ley ordinaria no reconoce legitimación a la víctima u ofendido del delito para interponer dicho recurso, el plazo para la presentación del juicio de amparo directo contra tal determinación no debe computarse a partir de su notificación al representante social, pues ello sería contrario al derecho fundamental de acceso a la justicia en detrimento de la víctima u ofendido, al generar el inicio de un término legal a partir de la notificación del acto reclamado a un ente que carece de facultades para instar el juicio uniinstancial en su favor, cuando quien podría hacerlo “el pasivo del delito” , no había sido impuesto de esa resolución, con independencia de la calidad de coadyuvante que le asiste en el proceso, ya que el fiscal, en términos generales, no podría representar sus intereses, por lo que debe desvincularse el efecto que produce la notificación del acto reclamado realizada al Ministerio Público que ejerce una representación en la causa penal, del interés jurídico y la legitimación que asiste a la parte quejosa para instar el juicio constitucional. Por tanto, para determinar el plazo con que cuenta la víctima u ofendido del delito para instar el juicio de amparo directo contra la sentencia aludida, cuando la ley no le reconoce el carácter de parte en el recurso de apelación para intervenir en él, debe atenderse a las reglas establecidas en la Ley de Amparo aplicable; de ahí que dicho término se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia, del día que tuvo conocimiento de ésta, o en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste haberse hecho sabedora de ella.

TESIS AISLADA CXCII/2015

DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL. El derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General.

TESIS AISLADA CXCIII/2015

EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO. La —explotación del hombre por el hombre||, contenida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es

aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas. Aun cuando el concepto de —explotación|| al que hace referencia la prohibición está afectado de vaguedad, existen casos claros de aplicación del concepto, pues dicha prohibición abarca cualquier tipo de explotación del hombre por el hombre, tal y como ocurre con otras manifestaciones específicas dentro del mismo ordenamiento, tales como la esclavitud (artículo 6.1), la servidumbre (artículo 6.1), los trabajos forzados (artículo 6.2) o la propia usura (artículo 21.3). Todas estas situaciones son instancias indiscutibles de explotación del hombre por el hombre.

Tesis aislada aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince.

TESIS AISLADA CXCIV/2015

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL PONDERAR SUS DERECHOS DE CONVIVENCIA CON LOS DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR EL LUGAR DE RESIDENCIA, EL JUZGADOR DEBE GESTIONAR LA POSIBILIDAD DE CONCILIAR LOS INTERESES EN CONFLICTO Y PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO DE AQUÉL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXIX/2013 (10a.)¹, de rubro: —DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. MODOS DE RESOLVER SU CONFLICTO CON EL DERECHO DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR SU LUGAR DE RESIDENCIA.||, estableció que, por regla general, debe privilegiarse el derecho de los menores para convivir con sus padres; sin embargo, dicha tesis debe leerse a la luz de los deberes que impone el interés superior del menor, entre otros, el atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en la familia, buscando la protección reforzada de los derechos de aquél. Es decir, al ponderar los derechos de convivencia con los derechos del progenitor custodio a decidir el lugar de residencia, el juzgador no puede resolver en automático, sino que debe valorar las particularidades del caso, gestionando la posibilidad de conciliar los intereses en conflicto y, en todo caso, procurando el mayor beneficio para los menores.

SEGUNDA SALA

TESIS JURISPRUDENCIAL 30/2015

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE

VOLUNTARIAMENTE HAYA CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS, POR LO MENOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.

El artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción I, dispone que la prima de antigüedad consistirá en el importe de 12 días de salario por cada año de servicios y en su fracción III establece que se pagará a los trabajadores que: a) se separen por causa justificada; o b) sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; sin embargo, si el trabajador se separa voluntariamente de su empleo sólo se le pagará aquélla cuando haya cumplido 15 años de servicios, por lo menos. Ahora bien, esta diferencia de trato encuentra una justificación razonable, válida y objetiva en la ley, toda vez que busca incentivar la permanencia del trabajador en un empleo a través del pago de dicha prima como una forma de reconocimiento por su esfuerzo y entrega hacia una fuente de empleo determinada y específica; de ahí que, en las condiciones referidas, la diferencia de trato es justificada, ya que no vulnera ningún derecho humano en materia laboral instituido en los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo que prevé tal excepción no contiene un trato discriminatorio para los trabajadores que se colocan en esa hipótesis y, por ende, no transgrede el derecho de igualdad reconocido en el artículo 1o. constitucional.

Contradicción de tesis 420/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo del Décimo Quinto Circuito. 18 de marzo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Tomás Medina Mora Icaza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

TESIS JURISPRUDENCIAL 66/2015

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO JUSTIFICAN LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SI NO SE HICIERON VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, 10, fracción III y 21 fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que el recurso de revisión proceda contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que en éstas se decida sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República, o bien, que habiéndose expresado tales planteamientos en los conceptos de violación, se hubiera omitido su estudio. Por tanto, las cuestiones de constitucionalidad formuladas por el recurrente en los agravios no pueden servir de



sustento para determinar la procedencia de dicho recurso, porque para ello, es necesario que tales cuestiones se hayan expuesto en la demanda de amparo o que exista un pronunciamiento o, en su caso, una omisión en la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito.

TESIS JURISPRUDENCIAL 70/2015

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUIEN SE IMPONE EN LO PERSONAL LA MULTA CONFORME AL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO Y CUESTIONAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE ESE PRECEPTO LEGAL. Conforme a la jurisprudencia P./J. 22/2003 (*) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, la autoridad responsable carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, pues su actuación, imparcial por antonomasia, se agota con la emisión del acto reclamado. Sin embargo, cuando al titular (persona física) del órgano de autoridad se le impone la multa prevista en la fracción IV del artículo 260 de la Ley de Amparo, por no tramitar la demanda de amparo o no remitir con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esa ley las constancias que le sean solicitadas por el juzgador de amparo o por las partes en el juicio constitucional, sí tiene legitimación procesal para interponer el recurso de revisión a efecto de impugnar dicho precepto legal, pues no considerarlo así, implicaría la imposibilidad de combatirlo, lo que sería contrario a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y del juicio de amparo. }

TESIS JURISPRUDENCIAL 71/2015

MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA PREVIA. Acorde con el precepto legal citado, se sancionará con multa de 100 a 1000 días a la autoridad responsable que no tramite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos en la Ley de Amparo las constancias que le sean solicitadas en el juicio constitucional. A su vez, conforme al artículo 178, fracción III, de la misma ley, la autoridad responsable debe rendir un informe con justificación acompañando la demanda de amparo y los autos del juicio de origen al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, para darle oportunidad de defender la legalidad y la constitucionalidad de sus actos y, de esa manera, tener una adecuada defensa en el juicio de amparo. Sobre tales premisas se concluye que el artículo 260, fracción IV, de la ley referida no viola el derecho humano de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, pues es en dicho informe donde la autoridad responsable puede manifestar lo que a su derecho convenga y expresar las razones que a su juicio justifiquen la dilación en la remisión de la demanda de amparo; es decir, la autoridad responsable no carece de un medio para ser escuchada previamente a la imposición de la multa, toda vez que en el informe indicado puede justificar sus actuaciones.

TESIS JURISPRUDENCIAL 72/2015

MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Conforme al precepto legal mencionado, se sancionará con multa de 100 a 1000 días a la autoridad responsable que no tramite la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos en la Ley de Amparo las constancias que le sean solicitadas por el juzgador de amparo o por las partes en el juicio constitucional. Por otra parte, en términos del artículo 178, fracción III, de la misma ley, la autoridad responsable debe rendir un informe con justificación acompañando la demanda de amparo y los autos del juicio de origen al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. Por ende, el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo no vulnera el principio de presunción de inocencia, pues éste no es compatible con la naturaleza de la imposición de la multa señalada, la cual opera de manera inmediata al incumplirse las obligaciones impuestas a las autoridades responsables; máxime que por su trascendencia social no requiere de la consideración de elementos relacionados con la culpabilidad del sujeto para su imposición y no deriva de un procedimiento administrativo sancionador.

TESIS JURISPRUDENCIAL 31/2015

METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN. LA TRANSCRIPCIÓN DE LA LEYENDA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en sus artículos 95, 97 y 98, establece los requisitos que debe cumplir la autoridad al efectuar la visita de verificación en materia de protección al consumidor respecto del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, así como aquellos que deben circunstanciarse en el acta para su validez, entre ellos, los consignados en las fracciones IV y VII de este último precepto, consistentes en el número y fecha del oficio de comisión que la motivó, así como los datos relativos a la actuación. Por su parte, el artículo 98, fracción I, del Reglamento de

la ley en cuestión, dispone que el personal comisionado para efectuar las visitas se presentará a la empresa con una identificación vigente que deberá contener la leyenda "Esta credencial autoriza a su portador a realizar la verificación, solamente si exhibe el oficio de comisión correspondiente"; ahora bien, no constituye una formalidad para la validez del acta, el que deba transcribirse dicha leyenda, ya que el numeral 98 de la ley en cita, al prever las formalidades que deben constar en el documento para satisfacer el requisito de identificación de los verificadores, no señala que aquélla forme parte del documento relativo a la identificación; de ahí que basta con la presentación del oficio de comisión y la circunstanciación de la credencial respectiva, siendo innecesario reproducir textualmente en el acta relativa la porción normativa indicada.

Contradicción de tesis 383/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 18 de marzo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Eduardo Tomás Medina Mora Icaza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

TESIS JURISPRUDENCIAL 62/2015

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.

De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.

Contradicción de tesis 23/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de marzo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

TESIS JURISPRUDENCIAL 63/2015

SEGURO SOCIAL. LA CUOTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EXISTA CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

El artículo y párrafo citados establecen que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización, para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Ahora bien, de la interpretación de dicha porción normativa se obtiene que tal cuota es de aplicación general a todos los sujetos del régimen obligatorio, y a pesar de que el primer párrafo del artículo 25 indicado contenga una disposición dirigida a especificar la forma de calcular las aportaciones en los supuestos en que se hayan pactado en los contratos colectivos prestaciones de seguridad social, ello no limita ni condiciona a este último supuesto la aplicación de la cuota del segundo párrafo, lo que se ajusta no sólo a la letra de dicho precepto, sino también a la finalidad perseguida por el legislador, al sistema del plan de seguridad social regulado en la Ley del Seguro Social y a su sostenibilidad.

Contradicción de tesis 396/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Primer Circuito y Primero del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

TESIS JURISPRUDENCIAL 75/2015

MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE IMPONERSE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Del análisis sistemático de la Ley de Amparo se advierte que el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito cuenta, al momento de proveer sobre la admisión de una demanda de amparo directo junto con el informe justificado y los demás elementos establecidos en la ley, con los elementos suficientes para valorar si la remisión realizada por la autoridad responsable transgrede el artículo 178 de la misma legislación y, en consecuencia, si es el caso de aplicar la sanción prevista en el numeral 260, fracción IV, citado. De esa forma, se permite que, mediante el recurso de reclamación, la autoridad responsable pueda presentar argumentos encaminados a desvirtuar las razones en las que se sustentó la imposición de la multa, pues la sanción que se combate es una afectación personal sufrida por el titular del órgano responsable, el cual tiene derecho a un recurso para impugnar los actos que le afectan, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, aun cuando en el informe justificado la autoridad responsable exponga las razones que a su juicio justifican el incumplimiento de lo establecido en el artículo 178 de la Ley de Amparo y el Presidente del órgano colegiado considere que se debe imponer la multa dispuesta en el artículo 260, fracción IV, de esa ley, la autoridad responsable tendrá oportunidad de desvirtuar los razonamientos que sustentan la sanción decretada mediante el recurso de reclamación.

TESIS JURISPRUDENCIAL 76/2015

MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme a lo establecido en los artículos 178 y 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable que no cumpla con los deberes que le impone el primero de los preceptos mencionados, se hará acreedora a una multa de entre 100 y 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Al respecto, no existe la obligación de apercebir o requerir a la autoridad responsable para que cumpla con ello antes de la imposición de la multa en comento, pues el juicio de amparo es un mecanismo de defensa de derechos humanos que debe ser eficaz, por lo que es necesario que se respeten los principios de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial establecidos en el artículo 17 de la Constitución Federal. En consecuencia, el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la sanción resulta debida e imponible por el solo hecho de que se actualice la infracción a la ley, pues permite evitar retardos y entorpecimientos en esa etapa procedimental a efecto de que la tramitación del juicio resulte compatible con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo realizadas en junio de 2011; además, es necesario tener en cuenta que la imposición de la multa se da ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el legislador a las autoridades responsables, que son de conocimiento previo para ellas, lo que implica que necesariamente saben los deberes y consecuencias contenidas en la Ley de Amparo, sin que exista necesidad de que el Tribunal Colegiado de Circuito las requiera o aperceba para que cumplan con aquéllas.

Reformas Legislativas



Publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado

Diario Oficial de la Federación

Reformas legislativas del mes de mayo de 2015, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

En el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de fecha 04 de mayo de 2015, se publicó:

DECRETO por el que por medio del cual se publica la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La citada Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá entre otras las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de la Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de fecha 22 de mayo de 2015, se publicó:

Decreto por el que se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Donde en esencia se indica que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Decreto por el que se reforman los artículos 11, último párrafo; 27 y 28, y se adiciona un artículo 28 Bis a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, donde en esencia se indica que:

Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, así como a servidores públicos extranjeros en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley.

A los extranjeros sólo se les podrá autorizar la portación de armas cuando, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, acrediten su calidad de residentes permanentes, salvo en los casos de permisos de licencia temporal para turistas con fines deportivos.

La Secretaría de la Defensa Nacional podrá expedir permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas de fuego a servidores públicos extranjeros de migración o aduanas, en los casos

y con los requisitos previstos en los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley, los cuales podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los casos que prevé el artículo 31 de la presente Ley.

La Secretaría de la Defensa Nacional podrá otorgar, con base en el principio de reciprocidad, permisos extraordinarios de ingreso y portación temporal de armas de fuego a los servidores públicos extranjeros que acompañen como agentes de seguridad, en visitas oficiales, a Jefes de Estado, jefes de gobierno, ministros o equivalentes, siempre que se trate de revólveres o pistolas de funcionamiento semiautomático, cuyo calibre no sea superior a .40" o equivalente.

En casos excepcionales, se podrá autorizar el ingreso y portación de otro tipo de armas, siempre que a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional se justifique la necesidad de su uso.

En el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de fecha 26 de mayo de 2015, se publicó:

Decreto por el que se reforman los artículos 73, fracción VIII; 79, fracción I, párrafos primero y segundo; 108, párrafo cuarto; 116, fracción II, párrafo sexto; 117, fracción VIII, párrafo segundo; y se adicionan los artículos 25, con un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 73, con una fracción XXIX-W; y 117, fracción VIII, con los párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Donde en esencia se establece que el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

Se indica que el Congreso de la Unión tiene facultad en materia de deuda pública, para: Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional; aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan. El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los períodos de receso del Congreso de la Unión. Y se concede facultad exclusiva al Congreso federal para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en

la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25.

Asimismo se indica que las legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

También se establece que los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

En el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN de fecha 27 de mayo de 2015, se publicó:

Decreto por el que se reforman los artículos 22, párrafo segundo, fracción II; 28, párrafo vigésimo, fracción XII; 41, párrafo segundo, fracción V, Apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo; 73, fracciones XXIV y XXIX-H; 74, fracciones II y VI, en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 76, fracción II; 79, párrafos primero, segundo, actual tercero y sus fracciones I, en sus párrafos segundo, cuarto y quinto, II y IV, primer párrafo, y los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto; 104, fracción III; se modifica la denominación del Título Cuarto para quedar "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con faltas administrativas graves o hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado"; 109; 113; 114, párrafo tercero; 116, párrafo segundo, fracciones II, en su párrafo sexto y V; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, incisos c), en su párrafo segundo, e), m) y n) y, BASE QUINTA; se adicionan los artículos 73, con una fracción XXIX-V; 74, con una fracción VIII, pasando la actual VIII a ser IX; 79, con un tercer y cuarto párrafos, recorriéndose los actuales en su orden; 108, con un último párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, con un octavo párrafo, recorriéndose el actual en su orden; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso c), con un tercer párrafo, recorriéndose el actual en su orden; y se deroga el segundo párrafo de la fracción IV, del actual párrafo tercero del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La citada reforma contiene las bases para la operatividad del Sistema Nacional Anticorrupción.

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de fecha 21 de mayo de 2015, se publicaron los siguientes Reglamentos del Poder Judicial del Estado:

REGLAMENTO de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

REGLAMENTO del Poder Judicial del Estado a La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas.

REGLAMENTO para los Procedimientos de Adquisiciones, Arrendamientos, Enajenación y Contratación de Servicios del Poder Judicial del Estado.

En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de fecha 26 de mayo de 2015, se publicaron los siguientes:

DECRETO No. LXII-571, mediante el cual se expide la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Tamaulipas.

La citada Ley tiene por objeto regular la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, en los procedimientos penales, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables. 2. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general.

DECRETO No. LXII-572, mediante el cual se expide la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Tamaulipas; y se reforman las fracciones XV y XVI, y se adiciona la fracción XVII del Apartado A) del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado. Tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos necesarios para proteger los derechos e intereses de los sujetos que intervengan, de manera directa o indirecta en el proceso penal, o bien, de los que tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquél; así como regular las Medidas de Protección en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimiento; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.

DECRETO No. LXII-576, mediante el cual se reforman, los artículos 45 párrafos tercero y quinto, 58 fracción VI, párrafos primero y tercero, 76 fracción I, párrafos primero, tercero y quinto fracción II, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, fracción IV, párrafos segundo y quinto, 91 fracción VII, 107 último párrafo, 114 Apartado B, fracción XXVI, y 126 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

En esencia se trata de una reforma que precisa reglas de fiscalización de recursos públicos, a través de la cual entre otros puntos, se indica que son facultades del Congreso: Revisar la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas así como la Cuenta Pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado. La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en la Ley de Ingresos en su caso y en el Presupuesto de Egresos, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Para... Las cuentas públicas del ejercicio fiscal correspondiente deberán ser presentadas al Congreso, a más tardar, el 30 de abril del año siguiente. Únicamente se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública del Gobierno de Estado de Tamaulipas, cuando medie solicitud del Gobernador suficientemente justificada a juicio del Congreso, previa comparecencia del titular de la dependencia competente, pero la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultados de la revisión de la cuenta pública.

DECRETO No. LXII-581, mediante el cual se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. En esencia se reforman el párrafo tercero y las fracciones I, II y III del artículo 47 el artículo 127, la denominación del Capítulo I del Título Décimo Quinto del Libro Segundo y el artículo 368 Bis; se adicionan las fracciones IV a la VII, del artículo 47; un párrafo cuarto al artículo 126, artículo 309 Bis, el Capítulo I Bis del Título Décimo Sexto del Libro Segundo denominado "Delitos contra los Derechos Reproductivos", los artículos 328 Ter, 328 Quater y 328 Quinquies; y se deroga el artículo 279 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Entre los principales aspectos tocados por esta reforma se establece que Si el delito se hubiese cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, el plazo para la prescripción comenzará a correr a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad. Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se consumó el delito, si fuere instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente; desde que se realizó la última conducta si fuera continuado, y desde que se verificó el último hecho ejecutivo, en caso de tentativa. Excepto lo previsto en el cuarto párrafo del artículo anterior.

Se establece el tipo y punibilidad del delito de discriminación; así como diversas hipótesis normativas en las que se puede cometer delitos contra los derechos reproductivos;

DECRETO No. LXII-582, mediante el cual se reforma el artículo 164 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, donde se establece que el Estado y los municipios promoverán las actividades cívicas en los términos que prevén las leyes federales, así como esta Constitución.



Vista de la fachada de la antigua Casa de Gobierno del estado de Tamaulipas ubicada frente a la Plaza de Armas de Ciudad Victoria.

Efemérides Históricas del Poder Judicial de Tamaulipas

Mayo

1 de mayo de 1845

Para darle continuidad a la reestructuración del Poder Judicial de Tamaulipas, mediante decreto del 1° de mayo de 1845, la Asamblea Departamental convocó a los abogados interesados que desearan desempeñar los cargos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia o en los Juzgados de Letras de los distritos del centro, sur y norte del departamento de Tamaulipas.

6 de mayo de 1825

La primera Constitución de Tamaulipas puesta en vigor el 6 de mayo de 1825, estableció la división de poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.



6 de mayo de 1825

El Congreso expidió el 6 de mayo de 1825, la Constitución Política del Estado Libre de las Tamaulipas, promulgada al día siguiente por el vicegobernador Enrique Camilo Suárez.



13 de mayo de 1841

Fallece José Bernardo Gutiérrez de Lara, históricamente se le recuerda como el primer embajador insurgente con grado de coronel, ante el Gobierno de Estados Unidos de América, cargo que desempeñó con dignidad y patriotismo.



21 de mayo de 1982

En fecha de 21 de mayo de 1982, el Tribunal Pleno nombró como presidente al magistrado Lic. Ascensión Maldonado Martínez, quien se avocó desde luego a las funciones de su cargo; y a efecto de cubrir las magistraturas vacantes por renuncia de los licenciados Humberto de la Garza Kelly y Abelardo Perales Meléndez.



23 de mayo de 1837

Se promulga la Ley para el arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales, Juzgados del Fuero Común, que permite la organización y marcha del Supremo Tribunal de Justicia.

24 de mayo de 1920

El Lic. Francisco C. Villarreal vuelve a retomar el cargo de magistrado presidente de la 1° Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por designación del gobernador provisional del Estado.



24 de mayo de 1933

El Lic. Ascensión Maldonado Martínez nació en la Villa de Llera, Tamaulipas, el 24 de mayo de 1933. Fue Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas de 1982 a 1987.



En el Poder Judicial de Tamaulipas diversificamos nuestras herramientas de comunicación para informarle a través de la televisión en línea, la radio y el medio editorial del acontecer de la judicatura.



Viernes
Radio UAT 18:30 horas: 102.5 FM
Radio Tamaulipas 9:30 horas: 107.9 FM



Búsquenlos en nuestras redes sociales:



@pjetam



CANALPJETAM



Supremo Tribunal de Justicia
del Estado de Tamaulipas

y en www.pjetam.gob.mx



NOTICIAS - ENTREVISTAS - CAMPAÑAS INSTITUCIONALES - REFLEXIONES SOBRE IGUALDAD DE GÉNERO - ENTRE OTROS TEMAS DE SU INTERÉS

www.pjetam.gob.mx



Legalidad



Imparcialidad



Honestidad

